

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETÍN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Carbaca, número 5, a 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, a real por línea.—La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Abril.)

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino a don Fernando Alvarez, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo primero del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino a don Alejandro Castro, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo primero del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14

y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino a don Nicolás Hurtado, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino a don Carlos Marfori, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino a don Pascual Frigola y Ahis, Baron de Cortes de Pallás, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino

a don Juan Quiñones de Leon, Marqués de Montevirgen, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino al Mariscal de Campo don Francisco de Paula Vasallo y Moriano, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino a don Antonio Benavides, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo tercero del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino a don Manuel de Orovio, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo

tercero del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino a don Domingo Moreno, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo cuarto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino al Mariscal de Campo don Manuel Lassala y Solera, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo cuarto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino a don José María Manso de Velasco y Chaves, Conde de Superunda, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio a veintinueve de

Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á don José Nieulant y Sanchez Pleytès, Marqués de Villamagna, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á don José María Castillejo y Moñino, Conde de Floridablanca, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á don Leopoldo de Pedro y Nash, Marqués de Benemejís de Sistallo, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino al Teniente General don Eduardo Fernandez San Román, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á don Francisco Bonoso Cortés, que reúne las circunstancias contenidas en

el párrafo duodécimo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á don Miguel Sanz, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimotercero del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á don Juan Antonio Luis O'Neill, y de Castilla, Marqués de la Granja, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimocuarto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á don Juan Bautista Perez de Barradas y Bernuy, Marqués de Peñaflor, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimocuarto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á don Angel Juan Alvarez Alonso Yañez Canton, Marqués de Valderas, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimocuarto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á don Antonio de Rueda y Quintanilla, Marqués del Saltillo, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimocuarto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á don Rafael Chacon y Urbina, Marqués de Cela, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimocuarto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á don Vicente Enriquez de Salamanca, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimocuarto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á don Rafael del Río, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimocuarto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á don José Eugenio de Eguizabal, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimocuarto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14

y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Senador del Reino á don Santiago Ozores y Mosquera, Marqués de Aranda, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimocuarto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

DIRECCION GENERAL DE

RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la enajenacion de la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las Fábricas de la Península desde 1.º de Julio del presente año á fin de Junio de 1868.

1.º La cantidad de vena de tabaco de todas clases que podrá producirse en las Fábricas del reino, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, en el período que se fija, ó sea desde 1.º de Julio del año actual á 30 de Junio de 1868, se calcula en la suma de 52.000 quintales castellanos; y el que resalte contratista contrae la obligación de tomar esta cantidad y lo que sobre ella pudiera producirse al precio á que se le adjudique el remate; pero si por cualquier causa no llegase la produccion al número de quintales que se señalan, ó bien porque la Hacienda dispusiese de una parte de ella, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

2.º El que resalte contratista queda obligado á sacar cada quince dias de las Fábricas ó de los puertos que estas le indiquen la vena que tengan disponible; y si trascurriesen ocho dias despues del vencimiento de esta quincena sin haberlo verificado, las Fábricas depositarán por cuenta del contratista la cantidad de vena que debió extraer dentro de aquel plazo en locales de las mismas, dado el caso de que estuviesen desocupados y no lo necesitasen para su propio servicio, ó en otros que al efecto tomarán en arriendo á particulares. La vena que haya de entregarse al contratista la recibirá este en el almacén que se halle depositada, y todos los gastos de saca, conduccion ó embalaje y demás que puedan originarse serán de su cuenta. La primera partida de este artículo que habrá de recibir el contratista de las Fábricas de tabacos tendrá lugar despues que hubiese trascurrido un mes desde la fecha en que se le adjudique el servicio, si la adjudicacion tuviese efecto despues de empezado el año económico, ó pasado el primer mes de este si se verificase ántes.

3.º Si el contratista no cumpliera puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de

las Fábricas le exigirán, por lo que los mismos gradúen el alquiler del almacén ó almacenes en que se hallase depositada la vena por el tiempo que se hubiese demorado su extracción, empezando á contar desde el día siguiente al en que venciese el plazo designado al efecto; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservarla en depósito en las Fábricas, podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á particulares á cualquier precio, por cuenta del contratista, así como será también de cargo del mismo pagar todos los gastos que en la traslación del artículo ocurriesen, presentándole oportunamente cuenta justificada, sin que por esto le quede derecho á reclamar, cualquiera que fuera la causa que le obligase á demorar el cumplimiento de lo establecido en la condición 2.ª

4.ª La vena que haya de entregarse al contratista la recibirá al peso, y pagará su importe con arreglo al que la misma arroje, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos que se originen; y esta operación, así como todas las demás, habrá de presenciarse el contratista ó el representante que nombrase, y no asistiendo á ellas se entiende que pasa por lo que hagan las Fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separación de clases, sino en la forma que estuviese almacenada en los establecimientos donde se produce.

6.ª El importe de la vena que se entregue al contratista le satisfará al día siguiente de su recibo en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias donde radican las Fábricas de tabacos por medio de cargueros que le espeditan, y tendrá obligación de presentar á las mismas, para que tomen razón de ellas, las cartas de pago que le hubiesen librado dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no le saldrán el cargo que se le forme. Como quiera que algunas Fábricas no se hallen constituidas en capitales de provincia, deberá entenderse para el pago de la vena las Tesorerías á que correspondan.

7.ª Al contratista le queda el derecho de exportar al extranjero todo ó parte de la vena que reciba de las Fábricas, ó proceder á su quema para reducirla á cenizas. A la que se dé esta aplicación se quemará en los establecimientos que sea posible verificarlo en los sitios que estos designen y por las cantidades que su capacidad permita acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos que con tal motivo se originen serán de cuenta del contratista, con obligación de extraer las cenizas tan pronto como se hubiesen apagado. En los puntos donde no hubiese facilidad de ejecutar las quemas dentro de las Fábricas, se verificarán en los sitios de costumbre ó en los que le designen por la Autoridad civil de la provincia, cuya operación será intervenida por empleados de la Fábrica y vigilada por dependientes de la Hacienda, abonando el

mismo también los gastos de embalaje y conducción á los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para su extracción se señala en la condición 2.ª hasta que cesasen.

La vena que haya de exportar al extranjero ha de ser para puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se hubiese hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de Fábricas de la cantidad que ha de extraer para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que se hiciera la exportación durante su permanencia y salida de los puertos. Queda obligado también el contratista en estos casos á presentar al Jefe de la Fábrica de donde proceda el artículo certificación del Consul español que acredite el desembarque de la vena y número de quintales dentro del término prudencial que por el mismo Administrador Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada en el punto á que fuese dirigida y la que salió de los almacenes de la Fábrica hubiese alguna diferencia de menos, se instruirá expediente para averiguar su origen, que de no justificarse ó que el contratista no presentara por cualquier pretexto la certificación de desembarque en puerto extranjero en el plazo designado pagará á la Hacienda por cada libra el precio que tenga en estanco la de picado común, sin perjuicio del resultado que arroje el expediente. Solo podrá eximirse de esta responsabilidad el contratista en el caso de justificar con arreglo al Código de Comercio que la falta procedía de merma natural por vicio propio del artículo, ó de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las Fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que pueda verificarse su quema ó exportación á puerto extranjero, se sobrellavarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las Fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervención, entendiéndose esto sin perjuicio de lo prevenido en la condición 4.ª

9.ª Si transcurridos los meses de Julio y Agosto de 1868 no hubiese exportado ó quemado el contratista toda la vena que hubiese existido en las Fábricas procedentes de su contrato, la Hacienda por medio de los Administradores de las mismas procederá á su venta á cualquier precio, y la diferencia de menos que resulte entre el conseguido y el del remate, así como los gastos que por esta medida se originasen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por cuenta del mismo; y si no lo verificase en el término de

quince días, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; que si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otros quince días se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad; que de ser así se rescindirá el contrato á perjuicio suyo con todos los efectos de esta declaración marcados en el artículo 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Igual declaración tendrá lugar si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, siendo responsable con su fianza y bienes de todos los efectos de esta rescisión, con arreglo á la citada ley de Contabilidad é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde; y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique su aprobación, y los gastos que se originen por el otorgamiento y copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere en el plazo que se marca, se entenderá rescindido el contrato, y se hará nueva subasta á perjuicio suyo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 5.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para estos casos, y además con todos sus bienes habidos y por haber dentro del plazo marcado en la condición anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la terminación del servicio, que se le devolverá si no le resultase cargo alguno á virtud de comunicación que pasará á dicha dependencia la Dirección de Estancadas y Loterías.

14. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el día veinticinco de Mayo del presente año en la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fiján-

dose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con treinta días de anticipación en la GACETA DE MADRID, Boletines oficiales de las provincias, Diario de avisos de esta capital, y también por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

17. En dicho día 25 de Mayo próximo, desde la una y media á dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de los señores que compondrán la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueron presentados, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos espresiva de haber entregado en la misma 1.000 escudos, ó su equivalente en papel admisible á los tipos establecidos para tomar parte en estas subastas. También acreditará á la entrega de la proposición con los documentos correspondientes si fuere español avecindado en la Península que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna cantidad al Estado por contribución territorial ó industrial; y si extranjero ó español residente en las provincias de Ultramar, declaración en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas dado el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposición.

18. Acto continuo se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones presentadas por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo de precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el excelentísimo señor Ministro de Hacienda remitirá oportunamente á la Dirección de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno de S. M. como tipo de la subasta dentro del periodo de la admisión, de pliegos, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación del remate.

21. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas en el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, y de no dar resultado, se optará por la que primero se hubiese presentado.

22. Si los precios propuestos por los licitadores fuesen más bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al excelentísimo señor Ministro de Hacienda para la resolución que correspondiese.

23. Se considerarán obligatorios como si se inscribieran en este pliego,

para los efectos del contrato, el real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

24. El interesado á quien se adjudicase el contrato se entiende que se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular incluso el de extranjería.

Madrid, 29 de Enero de 1867.—El Director general, Estéban Martínez.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 17.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en la GACETA, núm..., fecha....., y en el Boletín oficial de....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las Fábricas de la Península desde 1.º de Julio de 1867, á fin de Junio de 1868, se compromete á pagar por cada quintal en limpo.... escudos ó milésimas de escudo (que se expresará en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

El señor Juez de primera instancia de Ponferrada, participa á este Gobierno de provincia, que en la noche del 10 al 11 de Febrero último, fué robada la Iglesia del pueblo de Almazara, de aquel partido, llevándose los ladrones un cáliz con su patena y cucharilla de plata, peso de libra y media; un viril de metal plateado, con sol de rayos dorados; dos oleras de cruz y óleo, de plata, de dos onzas de peso; un copon de plata, con tapa y cruz dorada, peso de una libra, y una caja de Viático, con un crucifijo de plata, peso onza y media.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, para que practiquen las más eficaces diligencias para la captura de los ladrones, y ocupacion de las alhajas robadas, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentran, y habidos que sean los pondrán á mi disposición.

Zamora, 4 de Abril de 1867.—Antonio Baena.

El señor Juez de primera instancia de Ponferrada, manifiesta á este Gobierno de provincia, que en la noche del 9 al amanecer al 10 de Marzo último, se ha fugado de aquella cárcel el preso Manuel Iglesia é Iglesia, soltero, natural que dice ser de la casa cuna de Oviedo, procesado por robo de varios efectos á Maximino Fernandez, vecino de Columbranos, cuyas señas personales se expresan á continuación.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y demás dependien-

tes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la captura del citado Manuel, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Zamora, 8 de Abril de 1867.—Antonio Baena.

Señas del fugado.

Edad treinta y dos años, estatura regular, pelo negro algo rizo, color bueno, ojos negros, cara ovalada, nariz aguileña.

Se estaba curando una sarna con unguento de olor como de azufre.

DISTRITO ELECTORAL DE ZAMORA.

Seccion de Benavente.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion de los dias doce y trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete para el nombramiento de Diputados á Cortes por este distrito, y resumen de los votos que cada candidato obtuvo.

Don Gabriel Mayor, Castrogonzalo.
Melchor Cano, Brime y Sog.
Francisco Blanco, id.
Ramon Barron, id.
Bernardo Martinez, Bercianos.
Rafael Alonso, id.
Santos de Paz, Arrabalde
Antonio Santos, Otero de Bodas.
Domingo Blanco, id.
Gabriel Bobillo, Bercianos.
Lorenzo Mateos, id.
Antonio de Paz, Villageriz.
Marcos Cortes, Rosinos.
Simon Iglesias, id.
Vicente Fernandez, id.
Antonio Martinez, id.
Romualdo Torres, id.
Francisco Rodriguez, Vega de Tera.
Lorenzo Migueles, id.
Dionisio de Uña, Brime de Sog.
Lúcas García, Benavente.
Felipe Delgado, Bercianos.
Benito Martinez, id.
Baltasar Arroyo, id.
Francisco Fagundez, Bercianos.
Manuel Badallo, Benavente.
Felipe Lopez, Santa Colomba de las Monjas.

Marcelino Zurrón, id.
Miguel Calabozo, Uña.
Agustin Paramio, Cubo.
Benito Llamas, Pozuelo.
Rafael Mayo, Benavente.
Domingo Salvadores, Brime.
Miguel Bercianos, Colinas.
José Lopez, Santa Colomba de las Monjas.

José Diaz, id.
Matias Carmona, Milles.
Manuel Ferreras, Bretó.
Manuel Alvarez, Villabeza.
Tomás Prieto, id.
Juan Fidalgo, id.
Melchor Fernandez, id.
Felix Fernandez, Villanazar.
Juan Rodriguez, Bretó.

Joaquin del Prado, id.
Florencio Miguel, id.
Francisco Huerga, Santa Colomba de las Monjas.

Toribio Vilorio, Benavente.
Juan Roman de Vega, id.
Pedro García Tapioles, id.
Blas Rubio, Santa Cristina.
Andrés Pascual, Benavente.
Tomás Santiago, Santovenia.
Saturnino Santiago, id.
Vicente Romero, id.

Antonio Rodriguez, Manganeses.
Francisco Fernandez, Morales.
Alonso Folgado, id.
Clemente Cobreros, id.
Agustin Castellanos, id.
Pedro García, Micereces.
Roque Falagan, Santa Cristina.
Germau Quijada, Fuentes.

Antonio Vecino, id.
Manuel García, id.
Hipólito Alonso, id.
Pablo Centeno, id.
Máximo Gestoso, id.
José García García, id.
Sénen Leon, id.

Pedro Represa, id.
Juan Martinez, Manganeses.
Pablo Carton, id.
Manuel Mart n, id.

Cosme Ferreras, Santovenia.
Miguel Tardío, Benavente.
Juan Hidalgo, Manganeses.
Miguel Benavides, Morales.
Narciso Alonso, id.
Manuel Alijas, id.
José Ramos, id.
Sixto Marban, Benavente.
Valentin Alonso, Bercianos.

José Tejedor Llona, Benavente.
Celedonio Fidalgo, Manganeses.
Gabriel Gil, id.
Nicolás Bueno, Arcos.
Santiago Rodriguez, Manganeses.
Vicente Guerra, Arcos.
Antonio Guerra, id.
Nicolás Lopez, id.

José Sandin, id.
Dionisio Gonzalez, Benavente.
Marcelino Cardo, Castrogonzalo.
Felipe Sevillano, Benavente.
Pedro Lopez, Santa Cristina.
Francisco Mañanes, id.
Baltasar Aliste, Santovenia.
Agustin Robles, Arcos.

Casto José Lopez, Benavente.
Pedro Fidalgo, Arcos.
Ildelfonso Folguera, Benavente.
Gregorio Palmero, id.
Eduardo Rodriguez, Fuentes.
Pedro Galo Muñoz, id.
Pedro Zamora, id.
Pedro Vecino Vasco, id.
Ecequiel Diez, Benavente.

Andrés Morillo, Santa Colomba.
Calisto Perez, Maire.
Aureliano Gago, Benavente.
Domingo Blanco, id.
Pedro Lopez, Arcos.
Ventura Cuevas, Benavente.
Pantaleon Muñoz, id.
Antonio Andrade, id.
Francisco Fernandez, Alcubilla.
Jorge Fernandez, id.
Juan Calvo, id.

Bernardo Tegedor, id.
Antonio Tegedor, id.
Jose Tegedor, id.
Faancisco Gutierrez, Benavente.
Gregorio Lopez, id.
Deitino García, Santa Colomba de las Monjas.

Tomás Zanca, id.
Tomás Iglesias, Benavente.
Casto Briso Montiano, Benavente.
Blas Palacios, Santovenia.
Policarpo Gonzalez, Benavente.
Andrés Martin, Bretó.

Candidatos que han obtenido votos.
Señor Marqués de los Salados, ochenta y ocho votos.

Don Cláudio Moyano, ochenta y cuatro.

Don Antonio Jesús Arias, ochenta y uno.

Don Nicasio Pernía, ochenta y uno.
Don Braulio Rodriguez, ochenta.

Don José Reina, setenta y cinco
Don Ramon del Castillo, cincuenta y cinco

Don Justo Santos, cincuenta.

Don Manuel Ruiz del Árbol, cuarenta y nueve.

Don Juan Luis, cuarenta y siete.
Don Daniel Moraza, cuarenta y cinco

Don Mariano Reina Maldonad, cuarenta y tres.

Don Antonio Andrade, uno.

Don Raimundo Regueras, uno.

Votos omisos, seis.

Seccion electoral de Benavente, 12 de Marzo de 1867.—El Presidente, Fernando Gutierrez.—Secretarios escrutadores, Pio Crespo; Raimundo Regueras; Ventura Piñeiro; Antonio Andrade.

DIA 13.

Don Miguel Núñez, Alcubilla.
Andrés Martinez, Uña.
José Dominguez, Quintanilla.
Francisco Rodriguez, id.
Lúcas Alonso, Benavente.
Narciso Guerra, id.
Cipriano Piñeiro, id.
Froilan Santos, id.
Gabriel Hidalgo, Villanazar.
Manuel Miñambres, id.
Aureliano Muñoz, Benavente.
Julian Dominguez, id.
Francisco Casado, Micereces.
Antonio Carbajo, id.
Manuel Rodriguez, Bretó.
Eugenio Rodriguez, id.
Tomás Santos, Santovenia.
Pedro Cobreros, Colinas.
Nicolás Panchon, Maire de Castroponce.

Lúcas Valera, id.
Antonio Diez, id.
Santos Diez, id.
Vicente Herrero, Santa Colomba de las Carabias.

Francisco Justel, Morales.
Juan Sandin, Villanazar.
Silvestre Figuera, Benavente.
Andrés Mende, Villabeza.
Juan Recio, Santa Colomba de las Monjas.

Ecequiel Morillo, id.
Diego Rubio, id.
Ceferino Freile, id.

Electores que tomaron parte, cuarenta y nueve.
Total de electores de la seccion, novecientos noventa y seis.
Benavente, 13 de Marzo de 1867.—
El Presidente, Fernando Gutierrez.—
El Secretario escrutador, Pio Crespo.—
El Secretario escrutador, Raimundo Regueras.—El Secretario escrutador, Ventura Piñeiro.—El Secretario escrutador, Antonio Andrade.

PROVINCIA DE ZAMORA.

5.ª La matrícula será precisamente redactada con sujeción al modelo que se publicó en el *Boletín oficial* de diez y seis de Abril del año anterior, número 123, utilizando al efecto los impresos que estarán de venta en las imprentas de esta capital, acompañando á cada uno de los tres ejemplares que son indispensables y plie-

Expendedurías particulares de tabacos al por mayor y menor.

8. Se hace conocer:
1. Que los industriales que vendan al por mayor tejidos de lino, seda o algodón, los que vendan en igual forma bacalao, drogas, vinos generosos, frutos coloniales, hierro, acero y aguardiente tienen que ser inscriptos precisamente en la clase primera.

2.° Los que vendan al por menor ó al varear telas ó tejidos, por más que en el mismo local lo verifique de comestibles, pañuelos, cintas ú otros artículos de menor escala, tienen que inscribirse en la clase segunda, y que á ella corresponden también los almacenes de aceite, jabón y tabacos al por mayor, los paradores en que se da posada y de comer y los especuladores en trigo, cebada, harinas, aceite ó vino ya que lo acopian y vendan por su cuenta ó que lo hagan en comision.

3.° Los corredores de vino, grano ú otros efectos se han de comprender en la clase tercera como los cafés, droguerías, tienda de ropas hechas, de ferreterías y alambres, y tratantes de pieles sin curtir, así como los almacenistas de vino común.

4.° Todos los que tienen contratado el surtido de carnes frescas, los tablajeros que surten por su cuenta han de inscribirse en la cuarta clase, y en ella deben comprenderse igualmente los especuladores en cualquiera fruto que no sea de los cinco arriba expresados.

5.° Los agentes ó comisionados para el acopio por encargo de otro matriculado como especulador ó traficante de granos, caldos, frutos ó géneros con destino á fábricas ó almacenes, han de inscribirse en la quinta clase, pero espresando en la matrícula para quien compran, y su vecindad.

6.° Se han de comprender en sexta clase á los maestros de albañilería y los mesoneros que no admitan carruajes, puesto que si los reciben se suscribirán en la quinta, como posadas de tales, sin olvidarse de las expendedorías de tabacos al por menor.

Y 7.° En la sétima clase deben figurar solo los albarderos, armeros, bodegoneros ó figones, boteros, caldereros, carniceros cortantes, ó sean tablajeros que no maten por su cuenta, cacharrereros, carpinteros, carreteros, corraleros, herreros, cerrajeros, ojalerteros, hornos solo de cocer pan y los panaderos en puesto, picapedreros, zapateros, polvoristas, peluqueros, barberos, profesores de música, puestos con toldo, barraca ó mesa en que se vendan pescados frescos ó salados: puestos donde se vende aguardiente incluso los que contratan con los Ayuntamientos el abasto de este artículo, los sastres, modistas, silleros ó silleros, tintoreros de solo ropas usadas, torneros, puestos en plazas ó calles, de tocino ó embutidos, los tratantes solo en pieles del reino, sin curtir, y los venteros ó ventorrillos en despoblado. Se advierte que como puestos de aguardiente no se consideran otros que los establecidos en plazas, puesto que los que están en portal deben inscribirse en quinta clase.

9.° Fijarán igualmente su atención los señores Alcaldes en las tarifas segunda y tercera extraordinaria; tendrán mucho cuidado que al aumentar la sexta parte de la cuota de tarifa no comprenda más que el líquido

que resulte á la primera del milésimo como observarán haberse hecho en las cuotas de la tarifa número primero demostradas en la sétima prevención de esta circular; también tendrán especial cuidado que á las aceñas de río, trabajando seis meses ó más debe imponerse diez y seis escudos por cada piedra montada pero sin aumento de la sexta parte: diez escudos á cada piedra de aceña que trabaja menos de seis meses, y más de tres, y seis escudos á la que lo haga menos de tres meses. Los molinos maquileros de río ó presa deben contribuir con ocho escudos por cada piedra moliendo más de seis meses: cinco escudos cuando lo hagan menos de seis, y más de tres; y tres escudos á las de menos tiempo. Y los de represa cuya agua proceda de alubion ó fuente estacional contribuirán estando abiertos más de seis meses con cinco escudos por piedra; tres escudos cuando lo estén menos de seis meses, y más de tres, y dos escudos los que no lleguen á noventa días.

Se entenderá por piedra montada que debe contribuir toda la que pueda recibir impulso de la máquina en el momento que se desea aunque se diga están de reserva.

A los caballos ó garañones de parada se les impondrá cinco escudos nueve-cientos milésimas por cada cabeza de sementales que tenga.

Las expendedorías de pólvora y mezclas explosivas según se marca en la siguiente tarifa:

Depósitos en que se vendan solo al por mayor, trescientos escudos.

Idem al por mayor y menor, ciento cincuenta.

Expendedorías situadas en distritos mineros, ciento.

Idem en cualquier otro punto, veinte.

Expendedores ambulantes, diez.

10. En la tarifa número 3.° extraordinaria se inscribirán todos los talleres en que se tejan henzos ordinarios ó caseros, fijando á cada uno un escudo nueve-cientos milésimas, y lo mismo á los de jerga, frisa, sayal y paño pardo ó burdo, pero los que lo tejan no pueden venderlo más que en el mismo local donde se encuentre el telar; el que lo quiera vender fuera en ferias ó mercados, se inscribirá separadamente para tal fin en la tarifa de patentes no sujeta á base de población.

Las fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada, contribuirán con diez y siete escudos quinientas milésimas por horno. Las de toda clase de vasija vi-driada ó sin vidriar, con nueve escudos cuatrocientas milésimas por horno. Las de teja ó ladrillo, con veintinueve escudos por horno en la capital y su contorno; con quince escudos cuatrocientas milésimas las que estén en pueblos de 7.000 vecinos, y con siete escudos también por horno las de los demás pueblos. Las fábricas de aguardiente tienen señalado por cada aparato moderno funcionando más de seis meses, 250 escudos; menos de seis meses, 150 escudos; cada colador funcionando seis meses ó más,

cien escudos; menos de seis meses, cincuenta escudos; cada alambique fijo empotrado, funcionando más de seis meses, 50 escudos; menos de seis meses, treinta escudos.

Y los portátiles ya sean propios ó alquilados y que los dueños quemen para sí ó á jornal aunque sean madres de cosecheros, trabajando seis meses diez y ocho escudos.

Id. menos de seis meses y más de cuatro, doce id.

Id. tres meses, ocho id.

Id. menos de dos meses, seis id.

11. Despues de las tres tarifas que se dejan detalladas, sigue la especial de profesiones que comprende á los Abogados, Procuradores de los Tribunales, Agentes de negocios, Escribanos de número y reales, ó de diligencias, los cuales tienen señalados su cuota en el Boletín de 29 de Mayo de 1863. Los Arquitectos, Boticarios, Médicos, Oculistas, Cirujanos y Sangradores según la base de población con las cuotas que ántes tenían en la tarifa número 1.°; y los Tasadores de tierras con la cuota fija de treinta y cinco escudos, los Agrimensores con la fija de catorce escudos, estos dos últimos aunque no ejerzan todo el año, satisfarán la correspondiente á él.

12. Se terminará con las industrias comprendidas en la especial de patentes, consultándose al efecto el Boletín oficial, que en otro lugar se indica, número 123 de 12 de Abril de 1863, que determina las sujetas á base de población, y el número 65 de 29 de Mayo de 1863 que lo hace de las demás no sujetas á tal base.

Se advierte que todas las industrias de patente están relevadas del recargo provincial y municipal, y que por consecuencia solo se les impondrá el seis por ciento de cobranza; pero para ejercerlas es indispensable proveerse del certificado de inscripción, y poseer el recibo de pago de una sola vez. No serán admisibles en esta Administración las matrículas del año indicado, si en ellas dejan de incluir un solo industrial de los que figuran en la anterior que no hayan sido baja aprobada por mi autoridad en el tiempo oportuno; así mismo se hará sino se incluyesen en sus respectivas tarifas y clases todas y cada una de las adiciones habidas en el período indicado ó sea el año económico de 1863 á 67.

Con estas advertencias, la Administración cree que no se presente dificultad alguna á los Alcaldes y Secretarios para redactar la de su distrito municipal, y más cuando con pequeñas excepciones la del presente año se halla en igual forma que la anterior; pero si alguna ocurriese, lo consultarán desde luego.

Los Alcaldes que para el antedicho 20 de Mayo no la hubieran terminado y remitido, sufrirán el correspondiente plantón que á su costa pase á recogerla sin más amonestaciones.

Zamora, 9 de Abril de 1867.—El Administrador, P. I., Francisco A. Fernandez.

La Direccion general del ramo, en orden de 18 del actual, ha dispuesto se proceda por esta oficina al abono de las contribuciones que por cuenta del presupuesto de 1865 á 66 se hallen por satisfacer impuestas sobre las fincas de la procedencia del Estado y las que correspondan á foros y censos que administra la misma; en su consecuencia, encargo á los interesados que se presenten en esta Administracion en todo el mes próximo á percibir las cantidades á que tengan derecho, previa la presentación de los recibos talonarios y cartas de pago respectivas; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no se abona cantidad alguna por dicho concepto.

Zamora, 22 de Marzo de 1867.—P. I., Francisco A. Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Segun comunicaciones de los Ayuntamientos constitucionales de Santa Colomba de la Carabias, Villaseco, y Badilla, va á procederse á la rectificación de sus respectivos cuader-nos de las riquezas de inmue-bles, cultivo y ganadería, que han de servir de base para la der-rama de la contribucion ter-ritorial en el año próximo econó-mico de 1867 á 1868.

Al efecto, los vecinos y foraste-ros que tengan enclavadas sus propiedades en los distritos mu-nicipales citados, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas en las respectivas Secre-tarías de aquellos Ayuntamientos, en el término de diez dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN: advirtiéndoles que las relaciones se presentarán en la forma pre-venida por instruccion, y en con-formidad á la circular de la Direc-cion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861.

Zamora, 9 de Abril de 1867.—Antonio Baena.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Cárqaba, 5.